

Orden de 7 de junio 1991, de la Consejería de Sanidad, por la que se dictan normas sobre Policía Sanitaria Mortuoria.

BORM 14 Junio 1991

El tiempo transcurrido desde la aprobación del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, la experiencia adquirida por la aplicación del mismo, el conocimiento de los aspectos epidemiológicos actuales de las enfermedades transmisibles, así como la mejora de las vías de comunicación y otras circunstancias, aconsejan dictar algunas normas complementarias de la referida disposición legal que traten por una parte de simplificar los trámites relativos al traslado de cadáveres en el ámbito territorial de la Región de Murcia y por otra actualizar algunos aspectos tanto sanitarios como administrativos sobre empresas de pompas fúnebres y tratamiento específico de casos especiales como consecuencia de disposiciones legales posteriores. En su virtud, de acuerdo con las competencias que tiene atribuidas la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, según lo establecido en el artículo 11.º.f) de su Estatuto de Autonomía, y en uso de las atribuciones que me han sido conferidas,

DISPONGO:

Artículo 1.º

Cuando el fallecimiento y la inhumación se produzcan dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, los traslados de cadáveres no requerirán autorización sanitaria ni será necesaria la autorización de féretros especiales, considerándose como sepelios ordinarios.

Artículo 2.º

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, deberán utilizarse féretros especiales para el traslado de cadáveres en los siguientes casos:

- **a)** Si el traslado se hace pasadas 48 horas y menos de 72 horas desde el momento de producirse la defunción, en cuyo caso deberá procederse a la conservación transitoria del cadáver.
- **b)** Cuando el traslado se realice transcurridas las 72 horas de la defunción debiéndose efectuar además el embalsamamiento del cadáver.

- **c)** Si el traslado ha de durar más de 3 horas y se produce en los meses de junio, julio, agosto y septiembre.
- **d)** Cuando los cadáveres se encuentren contaminados por productos radiactivos.
- **e)** Cuando las condiciones en que se encuentre el cadáver así lo aconsejen.

Artículo 3.º

Quedan prohibidas las exhumaciones de cadáveres, salvo orden de la Autoridad Judicial, durante los meses de junio, julio, agosto y septiembre, tanto para su reinhumación en el mismo cementerio como fuera de él.

Artículo 4.º

No será obligatoria la permanencia en el domicilio mortuario, por un período mínimo de 24 horas desde el fallecimiento, de aquellos cadáveres a los que se les hayan extraído órganos u otras piezas anatómicas, de acuerdo con la legislación sobre extracción y trasplantes de órganos y tejidos humanos.

Artículo 5.º

Las empresas de pompas fúnebres radicadas en la Región de Murcia estarán obligadas a comunicar, a la Dirección General de Salud los siguientes datos, una vez obtenidas las autorizaciones exigidas legalmente:

- **a)** Razón social de la empresa, copias de las autorizaciones, en su caso, del correspondiente Ayuntamiento y de transporte privado exigidas por el artículo 139.º del Real Decreto 1.211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.
- **b)** Persona responsable de la dirección de la empresa y plantilla de personal detallada por categorías profesionales.
- **c)** Domicilio social y localización de las instalaciones.
- **d)** Teléfono.
- **e)** Número de vehículos destinados al transporte funerario.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

En todo lo no regulado en esta Orden, será de aplicación el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, aprobado por Decreto 2.263/74, de 20 de julio.

Segunda.

Los órganos de la Dirección General de Salud serán los competentes para realizar las intervenciones administrativas previstas en esta Orden y en el Reglamento citado en la anterior Disposición Adicional, de acuerdo con lo que establezca su titular.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las empresas de pompas fúnebres legalmente establecidas deberán comunicar a la Dirección General de Salud, en el plazo de tres meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Orden, los datos referidos en el artículo 5.º.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Se faculta al Director General de Salud para que dicte las normas necesarias para la ejecución de la presente Orden.

Segunda.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, 7 de junio de 1991.- El Consejero de Sanidad, Miguel Angel Pérez-Espejo Martínez.